



Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NURY DE LA HOZ GUETTE
DEMANDADO: HECTOR MÉNDEZ
RADICADO: 080014-053-010-2011-00701-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 28 de noviembre del año anterior, contra el proveído proferido el día 22 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que no es cierto que no se haya presentado poder para representar al demandado, como quiera que fue remitido el 31 de agosto de 2023 a las 2:19 pm., desde la cuenta alexvilla0936@gmail.com.

Que el despacho hace una errada interpretación del artículo 2512 del Código Civil, pues a pesar que el derecho se crea para el demandante, no demostró interés y lo deja prescribir. Por lo tanto, la sentencia del 13 de diciembre de 2011 si es objeto de prescripción, pues lleva más de diez años de haberse proferido y ninguna sentencia en Colombia es eterna y tiene un tiempo limitado”.

Revisado los reparos enrostrados por el recurrente se logra constatar que le asiste razón en cuanto al poder que lo representa como vocero judicial del demandado. Revisado el correo institucional de este despacho judicial se evidenció el poder otorgado por el demandado y recibido el día 31 de agosto de 2023.

Ahora bien, con relación a la solicitud de prescripción de la sentencia proferida al interior del presente asunto se sigue advirtiendo su improcedencia, como quiera que, no es este el escenario donde este operador judicial podría hacer estas declaraciones. Se reitera este proceso terminó precisamente con la sentencia que ordenó la restitución del inmueble arrendado, sin lugar a que se pudiese abrir nuevamente un debate o controversia, lo que podría desencadenar en la causal de nulidad prevista en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*Causales de nulidad. **El proceso es nulo, en todo o en parte**, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

El presente proceso se encuentra legalmente concluido con la sentencia que dirimió la controversia contractual de arrendamiento, su ejecución es solo una consecuencia derivada de ella que puede solicitar el actor en cualquier tiempo mientras persistan los motivos que la originaron, es decir, que no se haya dado cumplimiento por parte del arrendatario en la entrega del inmueble arrendado. El único condicionamiento que tiene el actor, en el evento de solicitar la entrega ordenada en la sentencia, es que sea dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, de lo contrario, tendría que notificar por aviso al demandado, sobre el particular preceptúa el artículo 308 ibídem:



“Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”.

Como se observa de la normatividad, basta con una solicitud del actor para que se materialice la diligencia de entrega, sin que sea necesario un nuevo proceso judicial donde pueda ventilarse por el demandado como excepción la figura de la prescripción, mucho menos no existe momento procesal como la sentencia donde pueda ser declarada.

Sería distinto el escenario si lo que perseguiría el demandado fuese la prescripción de la condena en costas ordenada en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2011, pues para su efectiva ejecución se necesita de un proceso judicial a continuación del juicio de restitución. Allí si consagra la legislación procesal la oportunidad para que del demandado pueda ventilarse como excepción la figura de la prescripción e inclusive ser declarada en la sentencia que posteriormente se profiera. Estipula el artículo 306 de la obra procesal civil vigente:

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)”

A su turno preceptúa el numeral segundo del artículo 442 de la misma obra procesal:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Sobre el tópico ha precisado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción; obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción



que podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002¹"

La conclusión a la que llega el despacho es apenas lógica si se tiene en cuenta que la orden de restituir el inmueble arrendado no es un derecho que se le ha declarado al actor en la sentencia, es una simple consecuencia accesoria a la declaración de terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta. Luego, no se puede predicar que podría operar la prescripción de una orden que no es un derecho reconocido al demandante mucho menos una acción judicial nueva que debía iniciar para que le sea entregado el inmueble arrendado.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutive.

Finalmente, será rechazado por improcedente la apelación formulada en forma subsidiaria, por no ser la providencia cuestionada susceptible de recurso de alzada, ergo, no se encuentra enlistada como tal en el artículo 321 del Código General del Proceso, mucho menos en ninguna otra norma especial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería al abogado ALEX VILLARREAL ÁLVAREZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC5515-2019, del 18 de diciembre de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8287344bb69a6c016ee1519ca6e73362665b78e326e55a590067f3697382f3**

Documento generado en 25/01/2024 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA
RADICADO: 080014-053-010-2021-00478-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 24 de noviembre del año anterior, contra el proveído proferido el día 20 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que si cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 1° de septiembre de 2023, pues, mediante memorial remitido el día 31 de octubre de esa misma anualidad, informó sobre el pago de los honorarios correspondientes”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Sin hacer mayores elucubraciones al respecto se puede concluir que le asiste razón a la liquidadora, pues mediante escrito recibido el 31 de octubre del año anterior se puede evidenciar que informó sobre el pago de sus honorarios por parte del deudor, luego no había lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los presupuestos establecidos en la norma transcrita.

Siendo así las cosas, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- para que expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-182569 de propiedad del señor ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA. Por secretaría, oficiese en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO/DA





Tercero: REQUERIR a la Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla para que expida certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-527182, 040-527273 y 040-527274 de propiedad del señor ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Cuarto: REQUERIR a la Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía de Cartagena para que expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-250701 de propiedad del señor ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca015eac6b4753bbb7348fb480f43759f7c9290980f7e9f830630fe001ba3459**

Documento generado en 25/01/2024 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	080014053010-2023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	25 DE ENERO DEL 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se ha tramitado a través del procedimiento verbal, cuando este es un procedimiento verbal sumario de única instancia; lo anterior si observamos que:

- La parte demandante pretende la aplicación del inciso 2º del artículo 50 de la Ley 675 de 2001; el cual señala que *“Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros...”*
- El numeral 1º del artículo 390 del CGP establece que se tramitara por el procedimiento verbal sumario las controversias sobre propiedad horizontal de que trata el artículo 58 de la ley 675 de 2001; es de anotar que el inciso 1º de este artículo trata de conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal.
- El numeral 4º del artículo 17 del CGP que el JUEZ CIVIL MUNICIPAL conoce en única instancia *“Los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal...”*

En razón de lo precitado y en aplicación del artículo 132 del CGP, a fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho considera procedente dejar sin efecto el auto que fijo fecha de audiencia del artículo 372 del CGP de fecha 10 de julio del 2023 y en su lugar fijar fecha del artículo 392 del CGP.

Ahora bien, se observa que el artículo 392 del CGP establece que en el auto que fije fecha debe resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren; por lo que estas considera procedente tener como pruebas las documentales aportada por la parte demandante con la demanda y en el uso del traslado de las excepciones de mérito, decretar el interrogatorio de parte solicitado por el demandante y requerir para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto la parte demandante escoja 2 testigos de los enunciados de la demanda. Lo anterior, debido a que el artículo 392 del CGP establece que solo decretarse dos testimonios por cada hecho y en la demanda se establecen 5 testigos para los mismos hechos. Es de anotar que la parte demandada no solicito ni aporato pruebas dentro de las oportunidades legales.

Adicionalmente, se observa que de prueba de oficio se considera procedente ordenar que el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA aporte al despacho los estatutos que lo regulan; dando para ello el termino de cinco días hábiles.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 10 de julio del 2023, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: FIJAR nueva fecha para el día 29 de febrero del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia del artículo 392 dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





3.- Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

- a. Tener como prueba las pruebas documentales aportadas digitalmente por la parte demandante, en la demanda y en el uso del traslado de las excepciones de mérito, a saber:
- Copia del acta del 7 de mayo de 2018 firmada por los propietarios del apto 4048 de la torre 14 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA".
 - Documento denominado ACTA DE REUNION PARA CONCILIACION de fecha 18 de julio del 2019.
 - Constancia de no acuerdo N° 189 suscrito por la conciliadora en equidad Dra. MIRIAM RIBON DE RECIO.
 - Certificación de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital, donde certifican que mediante Resolución N° 0157 del 9/06/2010, se registró la Personería Jurídica del Conjunto residencial Torres de la Macarena, y que mediante Resolución 0502 del 5/08/2021 se registró a JOHN FREDY PEÑA RUEDA como administrador y representante legal del demandado.
 - Fotografías fechadas el 7 de marzo de 2018.
 - Respuesta escrita a los demandantes del proceso, de fecha marzo 28 de 2019, suscrita por el abogado LUIS EDUARDO SOLANO MENDEZ.
 - Respuesta escrita a los demandantes del proceso por parte de la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA, de fecha 16 de agosto del 2018.
 - Copia de la factura de Electricaribe de fecha 26 de noviembre del 2019.
 - Dos Ordenes de Pedido emitido por NAPOLES, de números 0162 y 0168.
 - Factura de Venta No. 50445 de fecha 31 de octubre del 2015.
 - Factura de Venta No. 34062 de fecha 03 de mayo del 2015.
 - Copia de facturas de HOMECENTER, OLIMPICA Y CREDIBANCO.
 - Copia de la factura de Electricaribe de fecha 24 de noviembre del 2017.
 - Documento denominado Convocatoria Asamblea General Ordinaria de Propietarios – 2023.
 - Copia del cheque No. 5439963 del BANCO AV VILLAS.
 - Copia del comprobante de egreso No. 2396 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA.
 - Copia de cuenta de cobro No. 001 de fecha 10 de septiembre del 2020 del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA.
 - Copia de la Orden de Pago No. 8182714 de la aseguradora AXA COLPATRIA.
- b. Referente a la prueba testimonial, este despacho considera procedente requerir a la parte demandante para que el termino de cinco días siguientes a la notificación del presente auto para que escoja 2 testigos de los enunciados de la demanda; lo anterior, debido a que el artículo 392 del CGP establece que solo decretarse dos testimonios por cada hecho y en la demanda se establecen 5 testigos para los mismos hechos.
- c. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA; el cual se desarrollará en la audiencia fijada en este auto.
- d. De oficio se ordena al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA que aporte al despacho los estatutos que lo regulan; dando para ello el termino de cinco días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6360270dffa2ffa95b52c472ed1c4ba08ac7442bbdd186b1c6342a72d7a226**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2024-00035-00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ VERBEL
DEMANDADO	YESMER IVÁN CASERES
FECHA	25 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, con vigencia para el año de presentación de la demanda (2024). Lo anterior con el fin de determinar la competencia para conocerla. (núm. 5º, art. 26 del C.G.P.)
- No hay claridad con relación al demandado YESMER IVÁN CASERES, pues la acción declarativa se dirige contra él, sin embargo, en el acápite de notificaciones se hace referencia a sus herederos. De encontrarse fallecido el demandado, deberá así indicarse claramente y precisar de conocerse el nombre de sus herederos.
- A pesar de haberse anunciado no se aportó los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, puntualmente los consagrados en el numeral 5, 6, 7, 8 y 10.
- El poder otorgado por el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el numeral quinto de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff97b6dfe827757b60388b53ae8d9352b4635cbb6fe636245455c96369d3968**

Documento generado en 25/01/2024 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102024-00036-00
DEMANDANTE	NORYS BORNACELLI TERNERA
DEMANDADO	CERVECERÍA POLAR S.A.
FECHA	25 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"

En virtud de la transcrita norma se concluye que esta judicatura carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, como quiera que, se pretende la prescripción de la garantía hipotecaria que asciende a la suma de \$25.000.000. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2024 radica en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba7f06b36592d467b3b535db6d25bec330119a064a731677f8c549cabd6d37**

Documento generado en 25/01/2024 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2024-00038-00
DEMANDANTE	CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES TORRES DONADO S.A.S.
FECHA	25 de enero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por la sociedad CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad INVERSIONES TORRES DONADO S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o, de ser necesario, en los términos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Quinto: Reconocer personaría al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1121121123de5e344a98248b2b1a79722e285851798db98f58ac5814995b4f3a**

Documento generado en 25/01/2024 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>